



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0262
RADICADO N° 2021-00010-00

I. En atención al contenido de los escritos allegados vía correo electrónico al corriente Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, encuentra esta Judicatura que se reúnen las reglas previstas en el Art. 491 del C.G.P., toda vez que está acreditada la filiación de YENNY LUCÍA y ALEXIS ORTÍZ PÉREZ, con la referida finada, por lo que se les reconocerá la calidad de herederas.

Así mismo, conforme a los poderes allegados, se le reconocerá personería a la Dra. BEATRIZ ELENA VARGAS SEPULVEDA, para que represente los intereses de ALEXIS, y a la Dra. BLANCA VANEGAS DE RESTREPO, para que represente a YENNY LUCIA, Art. 74 del C.G.P.

II. De otro lado, en lo que refiere a la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia, presentada por la apoderada judicial del heredero ALEXANDER ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, se tiene que de acuerdo con el Inc. 2° del Art. 1297 del C.C., en concordancia con el Núm. 1° del Art. 496 del C.G.P., la administración de los bienes hereditarios está en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia, previo inventario de bienes, el cual fue relacionado con la presentación de la demanda; por lo que, en este momento tres de ellos han sido reconocidos en la presente causa mortuoria, siendo estos los que actualmente tienen la administración de los bienes relictos y por lo tanto se encuentran habilitados para realizar las gestiones de administración que requiera la masa sucesoral. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los Núm. 2 y 3 del Art. 496 de la norma procesal referida, en caso de desacuerdo en la forma de administración conjunta por los herederos, será, solo en dicha circunstancia, que el suscrito Juez proceda a resolver las diferencias y disponga lo que en derecho corresponda, de lo contrario, se itera, la administración de la herencia se encuentra en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia; razones estas por las cuales se negará la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YENNY LUCÍA y ALEXIS ORTÍZ PÉREZ, como Herederas de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, toda vez que se encuentra acreditada la filiación de aquellas con la *de cujus*.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BEATRIZ ELENA VARGAS SEPULVEDA, con T.P. No. 250.920 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la heredera ALEXIS ORTÍZ PÉREZ, artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BLANCA VANEGAS DE RESTREPO, con T.P. No. 51.361 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la heredera YENNY LUCÍA ORTÍZ PÉREZ, artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia elevada por la apoderada judicial del heredero ALEXANDER ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cf9d99f0a7569e3442427516736c545047fc850ecea3898c2296ddc4ecfb3ede

Documento generado en 12/05/2021 12:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>